

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ARMANDO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN EN SU PROPIO NOMBRE, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CIRCULAR N° 04-07-DCC-CMM DE 26 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 04 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 9-10

VISTOS:

El Lic. Armando Fuentes Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Circular N° 04-07-DCC-CMM de 26 de julio de 2007, emitida por la Contraloría General de la República y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

En vías de resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia, esta Superioridad procede a hacer las siguientes consideraciones.

En ese sentido el Suscrito Sustanciador observa que el demandante impugna una Circular fechada 26 de julio de 2007, suscrita por el Contralor General de la Nación y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual le solicita a los Consulados y Encargados de Asuntos Consulares, aplicar el tipo de cambio que establecen los artículos 414 y 415 del Código Fiscal, tanto para el cobro de los derechos como para la adquisición de bienes y servicios, además le comunica que cualquier diferencia favorable, al aplicar la tasa de cambio, debe registrarse como otros ingresos e incluirse en el informe del mes correspondiente y remesarse a la Autoridad Marítima de Panamá.

Al respecto debemos recordar que ante la Sala Contenciosa Administrativa solo pueden impugnarse actos o resoluciones administrativas definitivas, o actos o resoluciones de trámite, siempre que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera que le pongan fin o imposibiliten su continuación. Así lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual a la letra dice:

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En ese orden de ideas, la norma transcrita expresa y así lo ha manifestado la reiterada jurisprudencia de esta Sala, que no son demandables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, los actos de mero trámite que no pongan fin a un asunto o imposibiliten su continuación, es decir, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

Así las cosas el Suscrito Sustanciador estima que lo indicado en la Circular N° 04-07-DCC-CMM de 26 de julio de 2007, emitida por el Contralor General de la República y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, no constituye un acto que le pone fin al asunto, ni crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir

no causa estado, sino que más bien resulta ser una simple solicitud que puede o no ser tomada en consideración por los Cónsules o Encargados de Asuntos Consulares.

Y es que el término "solicitar" por sí solo no implica un acto definitivo, sino que más bien entraña una pretensión o pedir una cosa, por lo que en modo alguno constituye la decisión de un asunto de forma definitiva, por lo que la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Ante las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lic. Armando Fuentes, para que se declare nulo, por ilegal, la Circular N° 04-07-DCC-CMM de 26 de julio de 2007, emitida por la Contralor General de la República y el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE PERMUTA CELEBRADO EL DÍA 21 DE MARZO DE 2000, ENTRE EL MUNICIPIO DE BOQUETE Y LA EMPRESA EXPLO-TURISMO, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 09 de febrero de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	505-06

VISTOS:

El licenciado Antonio Moreno, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A.

Mediante el acto administrativo demandado, el Municipio de Boquete celebró contrato de permuta con la empresa Explo-Turismo, S.A. el día 21 de marzo de 2000, en virtud del cual la sociedad Explo-Turismo, S.A. se obligaba a prestar el servicio de recolección, transporte y tratamiento de la basura que se produjera en el Distrito de Boquete así como la habilitación de un relleno sanitario tipo trinchera, y por su parte, el Municipio de Boquete se obligaba a traspasar a la empresa Explo-Turismo, S.A. un área de terreno propiedad del Municipio.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Antonio Moreno, el Contrato de Permuta celebrado el día 21 de marzo de 2000, entre el Municipio de Boquete y la empresa Explo-Turismo, S.A., infringe el numeral 2 del artículo 11, los artículos 45, 48, todos de la Ley N° 32 de 1984, los artículos 73 y 99 de la Ley N° 56 de 1995, y los artículos 98 y 107 de la Ley N° 106 de 1973.

En primer término, con relación a la violación del numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, alega que el Contrato demandado no contó con el refrendo de la Contraloría General de la República para que se perfeccionara, incumpléndose de esta forma con el control previo